



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 104/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A.M.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 77/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. D.A.M.S. presenta reclamación de indemnización el 9 de junio de 2004 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido mientras conducía su automóvil por la carretera LP-1 el 3 de junio de 2004, a las 16.00 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a D.A.M.S., constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el vehículo circulaba por la citada vía cayeron sobre ésta pequeñas piedras, una de las cuales rompió el parabrisas.

II

1. El interesado presentó como medios probatorios el Acta de comparecencia efectuada seis días después de los hechos ante el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, por lo que este Cuerpo no pudo comprobar dato alguno relativo a la certeza de los mismos.

2. Durante el período probatorio, el interesado propuso prueba testifical para que se recibiera testimonio de C.G.H.M., esposa del propietario y conductor del vehículo, que lo acompañaba en el momento de los hechos por los que se reclama. Practicada la prueba, la testigo confirma la versión de los hechos adelantada por el reclamante en su escrito inicial.

3. Teniendo en cuenta que ni a la Administración insular ni a la Guardia Civil, ni a ninguna otro Cuerpo de vigilancia y seguridad vial le consta que se produjera un desprendimiento; que ni por la estación del año ni por el lugar parece probable su acaecimiento; y que la prueba testifical procede de la esposa del reclamante, el Instructor del expediente concluye considerando no probada la producción de los hechos, ni la conexión causal con los daños en el vehículo.

4. A la vista de las actuaciones, ha de considerarse que no ha quedado acreditada en el expediente la realidad del hecho por el que se reclama. En orden a la prueba no consta más que las propias manifestaciones del interesado al efectuar su comparecencia ante la Guardia Civil, seis días después, y las de su esposa en la práctica de la prueba testifical. Tampoco queda acreditado que circulara en la fecha

y hora indicada por la carretera LP-1, ni que los daños que presenta el vehículo fueran causados por un desprendimiento de piedras sobre la calzada.

Así pues, teniendo en cuenta que para poder estimar la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario ante todo que quede acreditado el hecho lesivo (art. 139.1 LRJAP-PAC) y que la carga de la prueba recaerá sobre el interesado (art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), ha de considerarse conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de indemnización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser desestimada.